

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** JDC/93/2015.

**RECURRENTE:** LAURO  
LORENZO GONZÁLEZ  
SALAZAR.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
AYUNTAMIENTO, PRESIDENTE  
Y TESORERO MUNICIPAL DE  
CHALCATONGO DE HIDALGO.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ  
VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUAREZ, OAXACA, A OCHO DE ABRIL DEL  
AÑO DOS MIL DIECISÉIS.**

**Vistos** los autos para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente JDC/93/2015, promovido por Lauro Lorenzo González Salazar, en contra de la omisión del Presidente Municipal de convocar a sesiones de Cabildo; el obstáculo material para ejercer sus facultades de observación, vigilancia y participación activa en las deliberaciones del Cabildo; la omisión de otorgarle una oficina y material administrativo, así como recursos materiales, humanos y financieros para el desarrollo de sus actividades como Regidor y para la operatividad de la Regiduría a su cargo; la negativa del Presidente y del Tesorero Municipal de pagarle las dietas que le corresponden por el ejercicio

del cargo de elección popular correspondiente a los meses de enero a diciembre del año 2015, más las que se sigan venciendo hasta que se haga el pago total de las mismas; la negativa del Presidente y Tesorero Municipal de pagarle las compensaciones de fin de año o aguinaldo, correspondientes a los años 2014 y 2015, por un importe de \$20, 000.00 (veinte mil pesos) cada una; y la nulidad de cualquier acto administrativo, sesión de Cabildo, o acuerdo que haya dictado el Presidente Municipal, el Tesorero o el Cabildo, donde se decrete la reducción de las dietas y compensaciones económicas , y

## **R E S U L T A N D O**

**Primero. Antecedentes.** De las constancias que obran en autos, y de la narración de los hechos que el actor hace en su demanda, se advierten los siguientes antecedentes:

**I. Proceso electoral por el sistema de partidos políticos.**

El diecisiete de noviembre del año dos mil doce, dio inicio en el Estado de Oaxaca, el proceso electoral ordinario 2012-2013, mediante el cual se renovarían entre otros, los ciento cincuenta y tres Ayuntamientos por el Sistema de Partidos Políticos.

**II. Jornada Electoral.** El siete de julio de dos mil trece, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Oaxaca, para elegir, entre otros cargos, a los miembros de los Ayuntamientos de la referida entidad federativa, dentro de los que se encontraba el Municipio de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca.

**III. Constancia de mayoría y validez.** El once de julio de dos mil trece, el Consejo Municipal Electoral de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, expidió la constancia de

mayoría y validez a la planilla de Concejales electos postulados por el Partido Nueva Alianza.

El mismo día el referido Consejo Municipal Electoral, expidió la constancia de asignación de la elección municipal por el principio de representación proporcional, postulados por el Partido Movimiento Ciudadano, resultando electos los siguientes ciudadanos:

PROPIETARIOS	SUPLENTE	PARTIDO AL QUE PERTENECE
LAURO LORENZO GONZÁLEZ SALAZAR	IGNACIO MENDOZA OSORIO	MOVIMIENTO CIUDADANO

De dicha constancia de asignación obra copia certificada por el Secretario Municipal de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca, dentro del presente expediente.

**SEGUNDO. Presentación de medio de impugnación.** El treinta y uno de diciembre de dos mil quince, Lauro Lorenzo González Salazar, presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de diversos actos del Presidente y Tesorero Municipal de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca.

**I. Radicación del medio de impugnación.** En proveído de treinta y uno de diciembre de dos mil quince, el entonces Magistrado Presidente de este tribunal, dio por recibido el escrito de demanda y anexos, con el cual ordenó formar el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, JDC/93/2015, y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, para los efectos

señalados en artículo 19, sección 1, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**II. Recepción del medio de impugnación y requerimiento de publicidad por el Magistrado Instructor.** En auto de cinco de enero del presente año, el Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, tuvo por recibidos los presentes autos, asimismo, requirió a las autoridades señaladas como responsables el trámite legal de la publicidad de la demanda.

**III. Segundo requerimiento de publicidad y apercibimiento.** Con fecha veinte de enero del año en curso, y en virtud de que las responsables no remitieron las constancias relativas al trámite de publicidad solicitado, así como sus respectivos informes circunstanciados, el magistrado instructor determinó, requerir nuevamente a las autoridades responsables para que en el plazo de veinticuatro horas cumplieran con lo establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, apercibidos de que en caso de no enviar el informe circunstanciado correspondiente este medio de impugnación se resolverá con los elementos que obren en autos y se tendrán como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada.

**IV. Recepción de constancias y apercibimiento efectivo.** Con fecha catorce de marzo del actual, el magistrado instructor, dio por recibidas las constancias relativas al trámite de la publicidad y el informe circunstanciado del Presidente Municipal de Chalcatongo de Hidalgo; sin embargo y ante la omisión del Tesorero Municipal de dicha población, hizo efectivo el apercibimiento consistente en tener por presuntamente ciertos los hechos que el actor imputa al

Tesorero Municipal, consistentes en la omisión de pagar las dietas y la compensación anual o aguinaldo, y resolver con los elementos que obran en autos respecto a la violación imputada al mismo.

**V. Vista.** Mediante escrito de veintitrés de marzo del año en curso, el actor en el presente juicio dio contestación a la vista dada por este Tribunal con fecha catorce de marzo del actual.

**VI. Ampliación de demanda.** Mediante escrito de veintitrés de marzo del año en curso, el actor en el presente juicio presentó escrito de ampliación de demanda, en contra de la disminución de las dietas que como Regidor le corresponden, contemplada en el acta de sesión extraordinaria de veinte de enero de dos mil quince, señalando como responsable al Ayuntamiento de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca.

**VII. Admisión y cierre de instrucción.** En determinación de fecha veintinueve de marzo del presente año, se admitió el recurso interpuesto y las pruebas de las partes al no haber requerimientos que formular, se declaró cerrada la instrucción, por lo cual se procedió a formular el proyecto de resolución respectivo.

**VIII. Sesión Pública.** El Magistrado Presidente de este tribunal, señaló las trece horas del día ocho de abril del año en curso, para la celebración de la sesión pública, en la que sería sometido el proyecto de resolución a la consideración del pleno de este tribunal, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es legalmente competente por razón de territorio, materia y grado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 BIS de la Constitución Política

del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso e) y 104 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**Por territorio**, como lo establece el artículo 114 BIS de la Constitución Política del Estado, que determina que este Tribunal es la máxima autoridad electoral en el Estado de Oaxaca, para ejercer la jurisdicción en la entidad federativa, y ser la competente para conocer de los medios de impugnación contemplados en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**Por la materia**, de igual manera el precepto mencionado, establece que tiene entre sus funciones conocer de los recursos y medios de impugnación que se interpongan respecto de las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados y Concejales de los Ayuntamientos por los regímenes de partidos políticos y de sistemas normativos indígenas, de la revocación de mandato de Gobernador del Estado, así como de todas las demás controversias que determine la ley respectiva.

Asimismo, los artículos 4, apartado 3, inciso e), y 104 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, establecen que el sistema de medios de impugnación se integra entre otros por el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, el cual procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones populares.

En el presente caso, se actualiza lo determinado por la legislación, en virtud de que se trata de una posible violación al derecho a votar y ser votado, en sus diferentes aspectos como lo son: en su vertiente de ejercicio del cargo, el cual constituye parte

de dicho derecho, lo que actualiza de manera clara la competencia de este Tribunal por razón de la materia.

**Por grado**, en atención a que esté Tribunal, es la autoridad facultada para conocer en primera instancia del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, el cual se ocupa de actos que no pueden ser recurridos ante instancia distinta a este Órgano Jurisdiccional.

**SEGUNDO. PRESUPUESTOS PROCESALES.** Los presupuestos procesales, para que éste tribunal entre al estudio del presente asunto y pueda resolver conforme a derecho, se encuentran contemplados en los artículos 8, 9, 13, inciso a), y 104, todos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, los cuales se satisfacen conforme a lo siguiente:

**a) Oportunidad.** Como lo establece el artículo 8 de la Ley adjetiva electoral, los medios de impugnación deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado.

En el presente asunto, el actor reclama:

**I.** Que no se le han pagado sus dietas desde el mes de enero de dos mil quince y las compensaciones de fin de año o aguinaldo correspondiente los años dos mil catorce y dos mil quince,

**II.** Que se le ha impedido el ejercicio del cargo de Regidor de Salud que le fue conferido, ello en virtud de que se obstaculiza materialmente el ejercicio de sus facultades de observación, vigilancia y participación activa, así como la negativa de otorgarle una oficina y material administrativo, humano, financiero y material necesario.

De lo anterior, se advierte que el primero de dichos actos consiste en una omisión y en ambos casos se trata de actos que no se agotan instantáneamente, pues producen sus efectos de manera continua, es decir, en ambos casos se trata de actos de tracto sucesivo, respecto de los cuales no es dable establecer una fecha a partir de la cual deba computarse el plazo para la interposición del medio de impugnación, pues dichos actos se actualizan día a día y por lo tanto debe establecerse que el plazo para impugnarlos no ha vencido. Sustentan lo anterior, las jurisprudencias números 12/2011 y 6/2007, de rubro y texto siguientes, pues dichas jurisprudencias contienen las circunstancias señaladas:

**“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.-** En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.”

**“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.-** Un principio lógico que se ha aplicado para determinar el transcurso de los plazos legales para el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, cuando se trata de actos de tracto sucesivo, en los que genéricamente se reputan comprendidos los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido.”

**b) Forma.** El artículo 9, de la Ley Adjetiva, establece que las demandas deberán ser presentadas por escrito y ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

El presente recurso fue presentado por escrito, en el que se hizo constar la personalidad con la que promovía el recurrente, firma autógrafa al final del mismo, señala que los actos materia de la impugnación se han venido desarrollando en el tiempo, identifica el acto que recurre, expresa los hechos materia de la impugnación y los agravios que le ocasionan, ofrece, y consta que el mismo fue presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, como así se desprende del sello de recepción que obra en el escrito de presentación de demanda.

**c) Legitimación y personalidad.** Establecida en el artículo 13, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el cual determina que los ciudadanos y las entidades de derecho público, podrán presentar los recursos que la ley prevé.

En el presente caso, se cumple el requisito, toda vez que el recurso fue interpuesto por el ciudadano Lauro Lorenzo González Salazar, en su calidad de Regidor de Salud del Municipio de Chalcatongo de Hidalgo, personalidad que no fue controvertida en autos sino por el contrario, la autoridad responsable reconoció la misma en el texto del informe circunstanciado remitido a éste órgano jurisdiccional, anexando para ello copia certificada de la constancia de mayoría que le fue expedida al actor, misma que se encuentra certificada por el titular de la Secretaría Municipal de Chalcatongo de Hidalgo.

**d) Interés Jurídico.** Tratándose del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, la ley adjetiva en su artículo 104, determina:

“El Juicio para la protección de los derechos político electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte de forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.”

Lo anterior, se cumple en el presente asunto, dado que los actos impugnados por el actor tienen que ver con el ejercicio del cargo, lo que se traduce en el derecho de votar y ser votado, al cual hacen alusión los artículos 104 de la ley adjetiva de la materia, que interpretados de manera sistemática y funcional con los artículos 1 y 17 de la Constitución Federal son aplicables al presente asunto.

**e) Definitividad.** Consistente en que el medio de impugnación no admita medio de defensa diferente del que se intenta, lo cual en el presente caso se cumple, debido a que las leyes de la materia no prevén medio distinto al intentado por el actor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

### **TERCERO. ACTOS IMPUGNADOS Y RESUMEN DE AGRAVIOS.**

En el presente asunto, existen hechos derivados del escrito de demanda y del escrito de ampliación de la misma, cuya admisión fue acordada mediante proveído de veintinueve de marzo del presente año, los cuales se estudiarán de la siguiente manera:

1. La omisión del Presidente Municipal de convocar a sesiones de Cabildo.
2. El obstáculo material del Presidente y Tesorero Municipal para que en su carácter de Regidor de Salud pueda ejercer sus facultades de observación, vigilancia y participación activa en las deliberaciones del Cabildo.
3. La omisión del Presidente y Tesorero Municipal de otorgarle una oficina y material administrativo, así como recursos materiales y humanos y financieros para el desarrollo de sus actividades como Regidor y para la operatividad de la regiduría a su cargo.
4. La negativa del Presidente y del Tesorero Municipal de pagarle las dietas que le corresponden por el ejercicio del cargo de elección popular, correspondiente a los meses de enero a diciembre del año 2015, por un importe de \$6,000.00 (seis mil pesos) quincenales, más las que se sigan venciendo hasta que se le haga el pago total de la mismas.
5. La negativa del Presidente y del Tesorero Municipal de pagarle las compensaciones de fin de año o aguinaldo, correspondientes a los años 2014 y 2015, por un importe de \$20,000 (veinte mil pesos) cada una.
6. La nulidad de cualquier acto administrativo, sesión de Cabildo o acuerdo que haya dictado el Presidente Municipal, el Tesorero o el Cabildo, donde se decreta la reducción de las dietas y compensaciones económicas, porque no fue convocado, emplazado o notificado para la discusión, aprobación o aviso de tal circunstancia. Dicho documento o acto lo desconoce, pero para el caso de que sea acompañado en el informe de las autoridades responsable (sic) o se presente como prueba, solicita su nulidad, por ser violatorio de la garantía de audiencia y de los principios de irreductibilidad e irrenunciabilidad de los pagos a servidores públicos y funcionarios, contenido en los numerales 127 de la Constitución Federal y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
7. La reducción de las dietas de los integrantes del Ayuntamiento de Chalcatongo de Hidalgo, Tlaxiaco, Oaxaca, contemplada en el acta de sesión extraordinaria de Cabildo de veinte de enero de dos mil quince”

De la lectura integral de los hechos narrados en la demanda y en la ampliación de la misma, se desprende que el **agravio sustancial** hecho valer por el actor, consiste en la violación a su derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, el cual se encuentra previsto en los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 24 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Oaxaca, los cuales son imputados al Ayuntamiento, Presidente y Tesorero Municipal de Chalcatongo de Hidalgo.

Agravio que fue analizado y corroborado tras atender a lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación la intención del promovente, ya que solo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral, en acatamiento a lo determinado en la jurisprudencia: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".<sup>1</sup>**

De igual manera, esta autoridad realizó un análisis minucioso del escrito de demanda y de ampliación de demanda, con la finalidad de precisar de manera adecuada si los agravios mencionados en el capítulo específico eran realmente los únicos que hacía valer el actor, ello debido a que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, de conformidad con la jurisprudencia, con el rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."<sup>2</sup>**

#### **CUARTO. FUNDAMENTACIÓN PROBATORIA DESCRIPTIVA.**

En el expediente en cuestión, debe decirse que al actor le fueron admitidas, las siguientes:

1. Copia simple de la acreditación, expedida por el Gobierno del Estado de Oaxaca, a través de la Secretaría General de Gobierno, Subsecretaría de Gobierno y Desarrollo

<sup>1</sup> 4/99, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, página 411

<sup>2</sup> Número 02/98, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 123-124

Político, la cual lo acredita como Regidor de Salud del Municipio de Chalcatongo de Hidalgo, Tlaxiaco, Oaxaca.

2. Documental, consistente en copia simple de la credencial de elector del actor, ampliada.

**Por lo que hace a la autoridad responsable**, Presidente Municipal de Chalcatongo de Hidalgo, aportó los siguientes medios probatorios:

1. Copia certificada por el Titular de la Secretaría Municipal de Chalcatongo de Hidalgo, del Acta de sesión extraordinaria de Cabildo, de veinte de enero del año dos mil quince.

2. Copia certificada por el Titular de la Secretaría Municipal de Chalcatongo de Hidalgo, de la Constancia de Asignación a concejales electos, postulados por el Partido Movimiento Ciudadano, a favor de Lauro Lorenzo Gonzáles Salazar e Ignacio Mendoza Orsorio.

Por lo que hace a la autoridad responsable Tesorero Municipal de Chalcatongo de Hidalgo, debe decirse que dicha autoridad no rindió el informe circunstanciado requerido, ni aportó prueba alguna respecto a las violaciones imputadas, por lo que con fecha catorce de marzo del presente año, este Tribunal tuvo por **presuntamente ciertos los hechos que el actor imputa al mismo**.

#### **QUINTO. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.**

Las partes tienen el derecho de aportar todos los medios de convicción, establecidos en el artículo 14 de la Ley Adjetiva electoral, para demostrar los hechos y circunstancias de su interés, libertad que no es absoluta, ya que tiene dos límites, *uno sustancial*, y otro *adjetiva*, este último determinado por la forma en que dicho medio se incorporó al proceso, es decir, si fue

conforme a la ley o no; en el caso, no se advierten medios de convicción ilícitos, y en su incorporación se observaron las formas respectivas.

Ahora bien, los medios de prueba aportados por las partes serán valorados conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; esto es, con base en las reglas de la lógica, la sana crítica y de las máximas de la experiencia, por lo que hace a las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; por lo que se analizarán de la siguiente forma:

1. Copia simple de la acreditación, expedida por el Gobierno del Estado de Oaxaca, a través de la Secretaría General de Gobierno, Subsecretaría de Gobierno y Desarrollo Político, la cual lo acredita como Regidor de Salud del Municipio de Chalcatongo de Hidalgo, Tlaxiaco, Oaxaca.

2. Documental, consistente en copia simple de la credencial de elector del actor, ampliada.

Documentales públicas, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, en virtud de que las mismas consisten en copias simples de documentos oficiales, expedidas por autoridades facultadas para ello, en ejercicio de sus funciones y que fueron robustecidas por otros elementos de prueba que obran dentro del expediente como lo son, la copia certificada de la constancia de mayoría expedida a favor del actor Lauro Lorenzo González Salazar, por lo que generan convicción respecto a la verdad de los hechos afirmados por el actor.

1. Copia certificada por el Titular de la Secretaría Municipal de Chalcatongo de Hidalgo, del Acta de sesión extraordinaria de Cabildo, de veinte de enero del año dos mil quince.

Documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 16, apartado 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; sin embargo la misma resulta ineficaz para probar la legalidad de la disminución de las dietas aprobada mediante dicha sesión extraordinaria, por resultar contraria lo establecido en los artículos 127 de la Constitución Federal y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

No es óbice de lo anterior, el hecho de que los actos de las autoridades se presumen de buena fe, debido a que los mismos tienen que ser robustecidos por otros medios de prueba que otorguen certeza respecto a lo manifestado, ello en virtud de que dichas probanzas deben ser valoradas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, a la luz del contenido de las diversas disposiciones legales, y en relación con el resultado del material probatorio obrante en autos.

Además, debe decirse que la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, hace mención a diversos documentos que no fueron remitidos a esta autoridad y que por ende no pueden ser tomados en cuenta en el presente Juicio Ciudadano.

2. Copia certificada por el Titular de la Secretaría Municipal de Chalcatongo de Hidalgo, de la Constancia de Asignación a concejales electos, postulados por el Partido Movimiento Ciudadano, a favor de Lauro Lorenzo Gonzáles Salazar e Ignacio Mendoza Orsorio.

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno, en virtud de que fueron expedidas por la autoridad facultada para ello, como resulta ser el Secretario Municipal de Chalcatongo de Hidalgo, Tlaxiaco, Oaxaca, quien con fundamento en lo dispuesto por el artículo 92, fracción IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el cual determina:

**“ARTÍCULO 92.-** El Secretario Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

I.- ...

II.- ...

III.- ...

IV.- Dar fe de los actos del Cabildo, autorizar, expedir y certificar las copias de documentos oficiales, y suscribir y validar, con su firma, aquellas que contengan acuerdos y órdenes del Cabildo y del Presidente Municipal o que obren en sus archivos; ...”

Por lo que, dicho servidor público puede válidamente dar fe de los actos del Cabildo, aunado a lo anterior no existe, dentro de las constancias del expediente en análisis, prueba en contrario respecto a su autenticidad o respecto a la veracidad de los hechos a los que se refiere, por lo que a juicio de este tribunal las mismas deben ser tomadas en cuenta y otorgárseles valor probatorio pleno, como así lo establece el apartado 2 del artículo 16 de la Ley Adjetiva de la materia.

#### **SEXTO. ESTUDIO DE AGRAVIOS.**

Una vez valoradas las pruebas aportadas, ha de analizarse si las acciones y omisiones imputadas a las responsables constituyen violaciones a la normatividad electoral.

Lo anterior se efectuará siguiendo un orden metodológico, debido a que están directamente relacionados y su estudio en conjunto no causa agravio al promovente, como así lo ha determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de rubro: **“AGRAVIOS, SU**

## EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”<sup>3</sup>.

Respecto a los agravios señalados con el número **1, 2 y 3**, relativos a: La omisión del Presidente Municipal de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca, de convocar a las sesiones de Cabildo; el obstáculo del Presidente y Tesorero Municipal, para que pueda ejercer sus facultades de observación, vigilancia y participación activa en las deliberaciones del Cabildo; la omisión de otorgarle una oficina y material administrativo, así como recursos materiales, humanos y financieros para el desarrollo de sus actividades como Regidor y para la operatividad de la Regiduría a su cargo.

Después de realizar un análisis de lo expuesto por el actor en su escrito de demanda y lo manifestado por la autoridad responsable en su informe circunstanciado; así como de las constancias que obran en autos, este Tribunal, considera que resultan **fundados** los agravios planteados por la parte actora en virtud de los siguientes razonamientos:

La autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado manifestó:

“1. En primer término, manifiesto que es totalmente falso que el suscrito en su carácter de Presidente Municipal Constitucional de Chalcatongo de Hidalgo, no convoque a los integrantes del Honorable Ayuntamiento a las sesiones de Cabildo. Pues clara muestra de ello, es la sesión de Cabildo llevada a cabo el día veinte de enero del año dos mil quince, en la que estuvo presente el Concejal **LAURO LORENZO GONZÁLEZ SALAZAR**, quien se desempeña como Regidor de Salud.

2. Es completamente falso que el suscrito en mi carácter de Presidente Municipal Constitucional, obstaculice las facultades de observación, vigilancia y participación activa del señor **LAURO LORENZO**

---

<sup>3</sup>Número 4/2000, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

**GONZÁLEZ SALAZAR**, en las deliberaciones del Cabildo, pues al igual que a todos los integrantes del Cabildo, es convocado a todas y cada una de las sesiones que se realizan. ...”

Sin que aportara los citatorios correspondientes a dicha sesión extraordinaria de veinte de enero de dos mil quince, o documental que compruebe fehacientemente que el Presidente Municipal, ha cumplido con la obligación de convocar a las sesiones de Cabildo, como lo establece la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.

De las manifestaciones realizadas y de la copia certificada del acta de sesión extraordinaria de veinte de enero de dos mil quince, no se justifica que la responsable Presidente Municipal convoque a sesiones de Cabildo, toda vez que no remite documental alguna que compruebe que haya convocado y realizado sesiones de Cabildo al menos una vez a la semana, como lo exige el artículo 46, Fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el cual determina:

**“ARTÍCULO 46.-** Las sesiones de Cabildo podrán ser:

I.- Ordinarias, aquellas que obligatoriamente deben llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana para atender los asuntos de la administración municipal;  
...”

Y el hecho de que manifieste que se ha convocado a una sesión de Cabildo, y haya remitido con su informe el acta de sesión extraordinaria de veinte de enero del dos mil quince, de ninguna manera justifica que ha dado cumplimiento al mandato de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, además de que dicha documental fue objetada por el actor del presente juicio.

Ello en virtud, de que la parte actora reclama precisamente que no se llevan a cabo las sesiones del Cabildo y con ello se ha creado un obstáculo material por parte de ambas autoridades

para sus facultades de observación, vigilancia y participación activa en las deliberaciones del Cabildo, y la simple manifestación y prueba aportada por la responsable no comprueban que el Presidente Municipal haya convocado a los concejales a las sesiones como lo preceptúa la Ley Orgánica en consulta, ni les haya dado la oportunidad de participar dentro de las mismas.

Por lo que, queda demostrado que el Presidente Municipal no ha cumplido con su obligación de convocar a sesiones de Cabildo, por lo tanto, **es de ordenarse que convoque a todos los integrantes del Ayuntamiento por lo menos una vez a la semana**, en los términos señalados por la Ley Orgánica Municipal multicitada, es decir, que convoque a sesiones ordinarias que permita tomar los acuerdos necesarios para la adecuada administración municipal.

Ahora bien, respecto a la omisión de otorgarle una oficina y material administrativo, así como recursos materiales, humanos y financieros para el desarrollo de sus actividades como Regidor y para la operatividad de la Regiduría a su cargo, las mismas no fueron desvirtuadas por el Presidente Municipal.

Ello en virtud, de que si bien es cierto en el informe circunstanciado el Presidente Municipal manifiesta:

“ ...

3. Es totalmente falso, lo que el actor manifiesta en relación a que no se le ha otorgado una oficina y material administrativo, así como recursos materiales, humanos y financieros para el desarrollo de sus actividades como Regidor y para la operatividad de la regiduría a su cargo, puesto que en el Palacio Municipal existe una oficina exprofeso par la Regiduría de salud, y dentro del Palacio Municipal hay personal administrativo al servicio del Ayuntamiento que auxilian a todos los Regidores y en el caso de lo que precisa el actor, el Municipio de Chalcatongo de Hidalgo, cuenta con una dirección de salud, que realiza funciones específicas en el Municipio y al Regidor LAURA (sic) LORENZO GONZÁLEZ SALAZAR, se le han dado todas las

facilidades, para que pueda ejercer sus atribuciones como Regidor establecidas en el artículo 73 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, puesto que dicho precepto establece las atribuciones de los Regidores, por lo que el Municipio no está obligado a proporcionar mayores recursos. ...”

La misma autoridad no aporta prueba alguna que sustente su dicho, por tal razón y en virtud de que el Presidente Municipal es el encargado de la administración pública del ayuntamiento, de conformidad con el artículo 68, Primer párrafo, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, que establece:

**“ARTÍCULO 68.-** El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones: ...”

Y al no existir prueba que establezca que se haya asignado oficina y demás recursos materiales al actor para el desempeño de sus funciones como Regidor e integrante del Ayuntamiento, se demuestra que se causa agravio en los derechos políticos electorales del actor, en su vertiente de ejercicio del cargo, previstos en los artículos 35, de la Constitución Política Federal y 24 de la Constitución Política Local, así como la Jurisprudencia 27/2002, a rubro y texto: **DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.**<sup>4</sup>

Por tal motivo, este Tribunal estima que el Presidente Municipal de Chalcatongo de Hidalgo, **debe ordenar que se asigne un espacio así como los recursos materiales y humanos** necesarios al actor para el ejercicio de su cargo.

---

<sup>4</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 26 y 27.

En cuanto a los agravios señalados con los números 4, 5 y 6, relativos a la **remuneración inherente al cargo**, se estudiarán de la siguiente manera:

En primer lugar este Tribunal, estudiará si el actor se encuentra en el supuesto de ser servidor público y por ende acreedor al pago de dietas y compensaciones de fin de año o aguinaldo, que reclama, por ello, debemos establecer lo que debe entenderse por servidor público, siendo que el artículo 108 de la Constitución Federal y 115 de la Constitución del Estado, establecen que se entiende como servidor público a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que la Constitución otorgue autonomía.

Por lo que en el presente asunto el actor se encuentra en el supuesto de ser representante de elección popular y por ende de ser servidor público, además de que de las constancias remitidas por la responsable se corrobora lo dicho y la misma no realiza manifestación alguna que desvirtúe que es Regidor de Salud de Chalcatongo de Hidalgo, Tlaxiaco, Oaxaca, por tal motivo tiene el derecho de reclamar las dietas inherentes al cargo.

En segundo término debemos definir qué es lo que se considera como dietas y compensaciones de fin de año o aguinaldo, en ese sentido la fracción I del artículo 127 de la Constitución Federal, así mismo la fracción I del artículo 138 de la Constitución Estatal, determinan que se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en

especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

De lo anterior, se concluye que las dietas y compensación de fin de año o aguinaldo, reclamadas por el actor se encuentran en el supuesto de ser remuneración o retribución, mismas que son inherentes al cargo que desempeña como Regidor de Salud del Municipio de Chalcatongo de Hidalgo, como así lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)<sup>5</sup>”**.

Habiéndose establecido que el actor es servidor público y que tiene el derecho a las dietas y compensaciones de fin de año o aguinaldo, debemos determinar si le asiste el derecho a reclamarlas o por el contrario las mismas han sido debidamente pagadas.

En ese orden de ideas, debemos establecer que las dietas las reclama a partir del mes de enero de dos mil quince, las cuales dice son a razón de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.) quincenales más las que se sigan venciendo hasta que se haga el pago total de las mismas; la compensación de fin de año o aguinaldo correspondiente a los años 2014 y 2015, ambos por la cantidad de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 MN).

Del informe circunstanciado remitido por el Presidente Municipal, es del tenor siguiente:

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia 21/2011, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, páginas 13 y 14.

“...4. Es totalmente falso, lo manifestado por la parte actora, en el sentido de negarme junto con el Tesorero Municipal, a pagarle las dietas que le corresponden por el ejercicio de su cargo, pues el monto de sus dietas está a disposición del Regidor en el (sic) Tesorería Municipal, sin embargo es menester precisar que por acuerdo de Cabildo de fecha veinte de Enero del año dos mil quince, se determinó realizar un ajuste a las dietas de todos los concejales del Municipio, a efecto de que el Presidente Municipal tuviera un ingreso de \$10, 000.00; el Síndico Municipal 8,000.00 y los Regidores la cantidad de \$6,000.00 (SEIS MIL PESOS 007100 M.N.) en forma mensual como lo acredito con la copia certificada por el secretario Municipal del acta de Cabildo de fecha veinte de enero del año dos mil dieciséis, por lo que es totalmente falso, que un Regidor en el Municipio de Chalcatongo de Hidalgo gane la cantidad de seis mil pesos quincenales, como lo pretende la actora, lo que también se corrobora con las copias certificadas de las nóminas de pago de los Regidores, de donde se desprende que los Regidores perciben una dieta mensual de seis mil pesos, cantidad que desde luego está a la disposición del actor en la Tesorería Municipal.

5. Así mismo, es totalmente falso, que el suscrito junto con la tesorera Municipal, se haya negado a realizarle el pago de las compensaciones correspondientes al año dos mil quince y le manifestó que lo relativo al pago de su aguinaldo del año dos mil quince, está a su disposición en la tesorería municipal de este Municipio. ...”

De lo transcrito se desprende que la autoridad responsable Presidente Municipal, admitió el no haber pagado las dietas y aguinaldo reclamados por el actor, ello en virtud de que manifiesta: “pues el monto de sus dietas está a disposición del Regidor en el (sic) Tesorería Municipal. ...”, “...que lo relativo al pago de su aguinaldo del año dos mil quince, está a su disposición en la tesorería municipal de este Municipio...”, de lo que se infiere una afirmación respecto a la falta de pago de dichas remuneraciones a partir de la fecha que

afirma el actor, debido a que si las dietas y aguinaldos de referencia ya hubiesen sido pagados, no se encontraría a disposición del actor en la Tesorería Municipal, inferencia que ante la falta de prueba en contrario y ante la determinación de este Tribunal de tener por presuntamente ciertos los hechos imputados al Tesorero Municipal mediante acuerdo de catorce de marzo del presente año, sirve a esta autoridad para tener por **fundado el agravio consistente en la falta de pago** de las dietas a partir del mes de enero del dos mil quince a la fecha, y el aguinaldo correspondiente a los años 2014 y 2015.

Ahora bien, resulta necesario hacer mención respecto al monto de las dietas aducidas por el actor, debido a que en las pruebas documentales que obran en el expediente, existe copia certificada del acta de sesión extraordinaria de veinte de enero de dos mil quince, de la que se desprende, entre otras cosas, que el Cabildo de Chalcatango de Hidalgo, Tlaxiaco, Oaxaca, acordó reducir las dietas de los integrantes de dicho Municipio, sin embargo dicha probanza al romper con los principios lógicos de contradicción y tercero excluido, causa incertidumbre e inseguridad jurídica a esta autoridad.

Aunado a lo anterior debemos tomar en cuenta lo establecido en los artículos 43, fracción XXIII, y 127 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, los cuales determinan:

**“ARTÍCULO 43.-** Son atribuciones del Ayuntamiento:

...

XXIII.- Elaborar y aprobar su Presupuesto Anual de Egresos de conformidad con los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, remitiendo copia al Congreso del Estado a través de la de la Auditoría Superior del Estado, para su conocimiento y fiscalización; ...

**“ARTÍCULO 127.-** El Presupuesto de Egresos regulará el gasto público municipal y se formulará con

base en los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez así como los programas de actividades del Ayuntamiento, detallando las asignaciones presupuestarias a nivel de partidos y calendarización del gasto a más tardar el quince de diciembre del año que antecede al ejercicio fiscal. ...”

Los cuales, con base en una interpretación sistemática y funcional, determinan que será el Ayuntamiento quien deberá elaborar y aprobar el presupuesto de egresos de los Municipios, en el que se regulará el gasto público Municipal, dentro del que se encuentra el pago de las remuneraciones a los integrantes del Ayuntamiento.

Ahora bien, del acta de sesión de veinte de enero de dos mil quince, remitida por la responsable se desprende que el Regidor de Hacienda hace del conocimiento del Ayuntamiento el estado financiero del Municipio, en los siguientes términos:

“... En uso de la palabra el C. Felimón Carreón Mendoza, Regidor de Hacienda, expuso ante los concejales el estado financiero que guarda el Municipio de Chalcatongo de Hidalgo, el cual es argumenta que es muy delicado y que urge tomar las medidas necesarias, toda vez, que el recurso que llega al Municipio del ramo 28, es muy poco y no alcanza para cubrir los pagos de todos los trabajadores del Municipio, por ello pide comprendan y entiendan que no alcanza para pagar toda la nómina, para ello propone ante los concejales que haya recorte de personal o ajuste de dietas: ...”

Dicha manifestación, no cuenta con sustento legal alguno, además de que la misma resulta incongruente con lo establecido en la Ley Orgánica Municipal para el Estado, toda vez que si el Regidor de Hacienda conocía la situación económica del Municipio debió realizar las acciones necesarias para que en el presupuesto de egresos del año fiscal 2016, se tomaran las medidas necesarias para solventar la misma y poder realizar el pago de nóminas correspondiente, sin que se vieran afectadas las actividades del Municipio.

Asimismo, se comprueba que la afectación que se pretende realizar al derecho fundamental de remuneración por el ejercicio de un cargo, con la disminución de dietas contemplada, no se encuentra fundada, debido a que dicho derecho de remuneración resulta irrenunciable.

Toda vez que las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, como así lo establece el tercer párrafo del artículo 1 de la Constitución Federal, debe decirse que el acta de sesión extraordinaria de veinte de enero de dos mil quince, resulta violatoria de derechos fundamentales, en específico el derecho de remuneración por el ejercicio de un cargo.

De igual manera, el acta de sesión en estudio resulta contraria a lo establecido en los artículos 127 de la Constitución Federal y 138 de la Constitución Local, específicamente en lo referente a que los servidores públicos, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, por ende dicha documental **no puede ser tomada como base** para determinar el monto de las dietas reclamadas por el actor.

Aunado a lo anterior, debemos establecer que no existe alguna otra documental en la que la responsable desvirtúe la afirmación del actor, respecto a que el monto de las dietas y de los aguinaldos pagados a los Regidores del Ayuntamiento de Chalcatongo de Hidalgo, ascendían a la cantidad de \$6, 000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.) quincenales, y \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.), respectivamente, además de que al rendir su informe circunstanciado la responsable manifestó

adjuntar copias certificadas de las nóminas de pago a dichos servidores públicos sin que las mismas fueran remitidas a este Tribunal.

Por tal motivo se declara **fundado** el agravio consisten en la falta de pago de dietas al actor **desde el mes de enero de dos mil quince, al mes de marzo de dos mil dieciséis**; lo anterior debido a que si bien es cierto el actor reclama las dietas hasta el momento en que éstas sean cubiertas, dicha petición no puede ser atendida ya que esta autoridad debe manifestarse por los hechos que han quedado acreditados en autos y no por hechos futuros de realización incierta, como lo es el pago de las dietas futuras, ya que de manifestarse por las dietas que aún no se han generado, como resultan ser las de los meses siguientes al dictado de la sentencia, se estaría contraviniendo lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

El pago de las dietas deberá ser calculado a razón de **\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.), quincenales**, computadas de enero de dos mil quince a marzo de dos mil dieciséis haciendo un total de quince meses, que ascienden a la cantidad de **\$180,000.00 (ciento ochenta mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de pago de dietas.**

**Asimismo, el pago de los aguinaldos** correspondientes a los años 2014 y 2015 deberán ser calculados a razón de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.) por cada uno de los años, **lo cual asciende a la cantidad de \$40,000.00** (cuarenta mil pesos 00/100 M.N.).

Por todo lo anterior, el Presidente y Tesorero Municipal deberán realizar el pago del monto total de las dietas y aguinaldos adeudados al actor que ascienden a un total de **\$220,000.00 (doscientos veinte mil pesos 00/100 M.N.),** en el

término de **tres días contados a partir del siguiente de la legal notificación de la presente resolución.**

Cantidad que se deberá consignar en pago en la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, cuyos datos se otorgarán en el oficio de notificación correspondiente, para que este Tribunal se encuentre en condiciones de realizar el pago correspondiente al actor Lauro Lorenzo González Salazar, y una vez realizado el depósito correspondiente, deberá informarlo a este Tribunal dentro de las **veinticuatro horas siguientes a su realización.**

**SÉPTIMO. Notificación.** Notifíquese al actor en el domicilio señalado para ello; y mediante oficio a la autoridad responsable, adjuntando copia certificada de la presente resolución, para los efectos legales a que haya lugar; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Se ordena enviar dentro del término de veinticuatro horas, copia certificada de la presente determinación y en cuanto obren en autos de sus constancias de notificación, a la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado se

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para emitir la presente resolución, en términos del considerando primero de esta determinación.

**SEGUNDO.** Se declaran **fundados** los agravios hechos valer por el actor consistentes en que se ha violado su derecho de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, en términos del **CONSIDERANDO SEXTO** de esta resolución.

**TERCERO.** Se ordena al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Chalcatongo de Hidalgo, Tlaxiaco, Oaxaca, para que convoque con las formalidades de ley, a sesiones de Cabildo, en términos del **CONSIDERANDO SEXTO** de esta determinación.

**CUARTO.** Se ordena al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Chalcatongo de Hidalgo, Tlaxiaco, Oaxaca, **asigne un espacio, así como los recursos materiales y humanos** necesarios al actor para el ejercicio de su cargo, en términos del **CONSIDERANDO SEXTO** de esta determinación.

**QUINTO.** Se ordena al Presidente y Tesorero Municipal de Chalcatongo de Hidalgo, Tlaxiaco, Oaxaca, realicen el pago de las dietas y compensaciones de fin de año o aguinaldo, en términos del **CONSIDERANDO SEXTO** de esta determinación.

**SEXTO.** Notifíquese a las partes en los términos precisados en el **CONSIDERANDO SÉPTIMO** de la presente resolución.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado, Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez, Presidente;** Magistrados Maestros, **Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Viloría,** quienes actúan ante el Secretario General, Maestro **Rafael García Zavaleta,** que autoriza y da fe.

RWL:Gcc/mslg